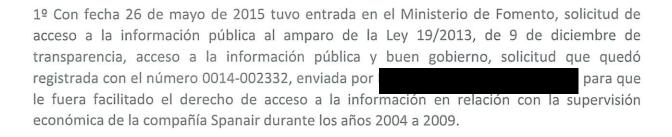




## RESPUESTA A LA PREGUNTA 001-002332 DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA



2º Con fecha 29 de mayo de 2015 esta solicitud se recibió en la Agencia Estatal de Seguridad Aérea , fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto para su resolución en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

3º De acuerdo con la letras g) y h) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control, y para los intereses económicos y comerciales. En el caso que nos ocupa, no existe problema en facilitar la información que sobre las cuentas anuales auditadas facilitan las propias compañías aéreas, por tener dicha información carácter público. No ocurre lo mismo en el caso de los informes elaborados por en su momento por la Dirección General de Aviación Civil, y posteriormente por esta Agencia Estatal, ya que contienen comentarios y opiniones sobre la situación económica de las compañías aéreas en general que, de difundirse, podrían perjudicar sus intereses económicos y comerciales en un mercado altamente competitivo. La difusión de estos informes, propios de una supervisión continuada, extraídos fuera de su contexto, podría, a su vez, suponer un importante perjuicio para las funciones de inspección, vigilancia y control que esta Agencia Estatal tiene atribuidas.

4º Una vez analizada la solicitud, AESA considera que algunos de los documentos, elaborados durante los años 2004 a 2009, sobre la situación económica y financiera de Spanair, con fundamento en lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 14.1 de la ley, no están amparados por el derecho de acceso a la información pública, por estar justificada en este supuesto la limitación al derecho de acceso.







5º Como quiera que la situación de la compañía Spanair se encuentra sometida a la Jurisdicción ordinaria, la entrega de documentación se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en las leyes procesales.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, ... de junio de 2015

